Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 278/25),** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20071/2024), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 83/2025, solicitando en su memorial se disponga una medida para mejor proveer.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió la demanda promovida por el actor.

La actora interpuso recurso de apelación contra dicho resolutorio judicial. En su memorial (ID 1965246) solicita se disponga como medida para mejor proveer el libramiento de un oficio a la ARCA.

II. Sabido es que las medidas para mejor proveer constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite al juzgador una cierta iniciativa probatoria *ex oficio* antes de dictar la sentencia, en tanto responden al principio de autoridad en el proceso que se reconoce al juzgador.

El art. 36 CPCC deja expresamente sentado que las facultades ordenatorias/instructorias con las que cuenta el juez son independientes del requerimiento que hagan las partes del proceso al respecto. En virtud de ello, las pruebas cuya producción se ordenan de oficio deben ser producto del espontáneo criterio del juez, lo cual implica que dichas medidas no pueden ser sugeridas por las partes (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, "*Código procesal civil y comercial de la Nación*" 1997, Tº II, Pág. 201/249).

En tal orden de ideas corresponde destacar que el proceso que nos ocupa se rige por el principio dispositivo, por lo que tal medida resulta una facultad

privativa del órgano jurisdiccional, que puede o no ser ejercida en la oportunidad procesal pertinente.

Así se lo ha entendido que "*Si bien las atribuciones reconocidas por el art. 12 de la ley 11.653 son amplias, la facultad de ordenar una medida para mejor proveer propia del fuero laboral no configura una obligación legal que deba imponerse a cargo del juzgador*" (SCBA, L 108016 S 24/09/2014).

Parte, también se ha dicho que "…*las medidas para mejor proveer son facultades atribuidas por la ley al Tribunal (cfr. arts. 46 de la ley 12.008 –texto según ley 13.101 y 36 inc. 2º del C.P.C.C.; doctr. causa B. 53.567, "V.", res. del 28-IV-98), sin configurar una obligación legal a cargo del juzgador (cfr. causa L. 57.274, "C.", sent. del 14-V-96). Por otra parte, resulta una doctrina consolidada que una medida para mejor proveer mal puede suplir la inactividad de las partes que la solicitaron (art 36 inc 2 y 34 inc 5º inc. "c" del C.P.C.C.; cfr. causa L. 55.001, "V.", sent. del 12-III-96), cuando no ofrecieran su producción oportunamente (arts. 330, 332 y 354 inc 3º CPCC)"* (SCBA 67404 I 26/04/2006 "*<Persona 2>, <Persona 1> c/Prov. de Buenos Aires*").

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos correspondientes para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DENEGAR la medida para mejor proveer solicitada.

2. REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL